



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE: RO/27/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/27/16, instruido en contra de los servidores públicos

[Redacted] y [Redacted]

[Redacted] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veinticinco de enero del dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución; así también, el C.P. Marco Antonio Cruz Elizondo, con fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, presentó un escrito de ampliación de denuncia, donde especifica la responsabilidad incurrida por cada uno de los denunciados, respecto a cada una de las nueve observaciones, motivo de la denuncia.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintiuno de marzo de dos mil dieciséis (fojas 211-214), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos [Redacted] [Redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticuatro de mayo y primero de agosto de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los [Redacted] [Redacted] (fojas 156-157), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:-----

--- A las once horas del día uno de agosto de dos mil dieciséis, compareció el encausado [REDACTED] [REDACTED] acompañado del Lic. Baltasar Soto Durán (fojas 156-157), en tal acto, el primero de los mencionados, señaló su deseo en el sentido de que las manifestaciones sean realizadas por su abogado; En consecuencia, el Licenciado Baltasar Soto Duran, en representación del encausado, presentó escrito de contestación de denuncia, ofreció pruebas para acreditar su dicho y también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber, que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--- A las doce horas del día uno de agosto del dos mil dieciséis, compareció el encausado [REDACTED] [REDACTED] acompañado del Lic. Baltasar Soto Durán (fojas 174-175), en tal acto, el primero de los mencionados, señaló su deseo en el sentido de que las manifestaciones sean realizadas por su abogado; En consecuencia, el Licenciado Baltasar Soto Duran, en representación del encausado, presentó escrito de contestación de denuncia, ofreció pruebas para acreditar su dicho y también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

--- Posteriormente, mediante auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados; el primero, al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. P. Marco Antonio Cruz Elizondo**, en su carácter de Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 10 fracción XIII del

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARIA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado el quince de noviembre de dos mil quince, por la Gobernadora del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el entonces, Secretario de Gobierno Miguel Ernesto Pompa Corella y el Acta de Protesta (fojas 75-76); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto a [REDACTED], con copia certificada del [REDACTED], signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López, mediante el [REDACTED] [REDACTED] (foja 77); en cuanto a [REDACTED], con copia certificada de nombramiento de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, signado por el entonces Director General del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, Víctor Armando Alcaraz Bernal, mediante el cual se le nombra [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (foja 78); documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia de que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa; sino que, por el contrario, fue admitida por los encausados en la Audiencia de Ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de acuerdo a los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-74), en la ampliación de denuncia (fojas 192-210) y anexos (fojas 75-187) que obran, cada uno de ellos, en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales, además, se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia, ampliación de denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados [REDACTED] [REDACTED]; los

medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (fojas 200-201); por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

**a).- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las documentales ubicadas a fojas 75-76, 77-78, 79-80, 81-83, 84-89, 90-92, 93, 94-112, 113-134, 135, 136-137, 138-139, 140-141, 142-158, 159-163, 164-166, 167-174 y 175-187, que obran en el sumario que nos ocupa, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de fecha siete de junio de dos mil diecisiete (fojas 200-201), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria para efectos de acreditar las conductas imputadas a los encausados en la denuncia; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

**b) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

*Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

*Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- En cuanto al apartado de **impugnación de pruebas**, realizada por los encausados en sus respectivos escritos de contestación, presentados en las correspondientes Audiencias de Ley, tenemos de acuerdo al contenido de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento como lo dispone el precepto 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados se encontraban obligados a especificar además de los documentos impugnados, las razones para hacerlo y ofrecer los medios probatorios con los que pretende acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, según se encuentra previsto en el artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; razón por la cual, al no cumplir con dichos requisitos la impugnación pretendida es improcedente; cada una de las pruebas documentales ofrecidas por el denunciante y las declaraciones realizadas por los encausados en las comparecencias en las respectivas Audiencias de Ley, en conjunto alcanzan fortaleza jurídica para ser utilizadas como medios probatorios de las conductas imputadas a los encausados en el presente procedimiento, con independencia de la eficacia jurídica que se le otorgue al momento de entrar al estudio del fondo del asunto; del mismo modo, cada una de las documentales ofrecidas por el denunciante, exhibidas en copia certificada, tienen eficacia probatoria conforme a las reglas especiales para la valoración de la prueba, al encontrarse certificadas de manera conjunta, como así se observa a foja 187 del sumario que nos ocupa, donde el Director General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, con fundamento en la fracción XXV del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, certificó e hizo constar que son copias legibles con folio del 01 al 112, minuciosamente cotejadas y concuerdan con las constancias existentes en los archivos de la Unidad Administrativa a su cargo y que son parte integrante de la Auditoría practicada al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil catorce y de enero a marzo de dos mil quince; además la fracción XXV del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, no excluye o prohíbe la certificación de documentos



de manera conjunta, por tanto, es improcedente la impugnación de los encausados en el sentido de que los documentos en su mayoría son independientes entre sí; del mismo modo es irrelevante el que en la certificación que aparece a foja 187 del sumario que nos ocupa, no establezca propiamente que fueron cotejadas con los documentos originales, a virtud que el término certificación de documentos, corresponde propiamente al cotejo de los documentos que conforman las copias a certificar, con los documentos originales de los que emanan, haciéndose constar que concuerdan fielmente en su contenido, por tanto, la pretendida impugnación en el sentido de que no se especifica si dichos documentos son copias certificadas o copias simples o copias certificadas de otras certificadas, es improcedente; lo anterior, sin dejar de observar que son los propios encausados quienes, en la respectiva Audiencia de Ley, ofrecen como medio probatorio la copia certificada del documento identificado como **"Acta de Solventación de Observaciones"** que obra en el presente sumario (fojas 177-184); copia certificada que forma parte integrante de la certificación realizada por el denunciante a foja 187; entonces, al ofrecer como prueba dicho documento, expresamente reconocen su legitimidad y la eficacia de su contenido, reiterando de esta forma, la improcedencia de la pretendida impugnación. -----

V.- Por otra parte, a las once y doce horas del día uno de agosto dos mil dieciséis (fojas 156-157 y 174-175), se levantaron las Actas de Audiencia de Ley de los encausados [REDACTED] [REDACTED] donde, cada uno, en su respectiva audiencia, a través de su abogado, Licenciado Baltasar Soto Durán, dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, opusieron las defensas y excepciones que quisieron hacer valer, a las que ésta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; del mismo modo, a través de su abogado, ofrecieron los siguientes medios probatorios: -----

- a).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada del documento denominado [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] -----

b).- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

c).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Resultan aplicables las siguientes tesis: - - - - -

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva Audiencia de Ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos por ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las

*llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,*

--- Resultando lo siguiente:-----

- - De la denuncia, se advierte que las imputaciones atribuidas por el denunciante a [REDACTED] [REDACTED] practicada por Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, donde se detectaron nueve (09) observaciones, mismas que, pese a diversos requerimientos, compromisos de solventación, inclusive, con otorgamiento de prórroga, no fueron solventadas por los encausados ante el Ente Auditor, siendo éstas las siguientes: -----

- - - **OBSERVACION 3.-** Observamos que los estados financieros de la entidad no se presentan de acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental emitidos por la Comisión Nacional de Armonización Contable CONAC.

- - - **OBSERVACION 4.-** Se detectaron en la cuenta de “Deudores Diversos”, saldos pendientes de recuperar por \$208,250,000.00 al 31 de Marzo de 2015, con antigüedad mayor a un año, de los cuales, no se mostró evidencia de las gestiones de cobro para su recuperación.

- - - **OBSERVACION 7.-** En la muestra seleccionada para la verificación física del activo fijo del Fondo Estatal para la Modernización de Transporte, se determinó lo siguiente: a).- No se cuenta con resguardos individuales del activo fijo del que se hace uso el personal adscrito a la Entidad; b).- No se cuenta con las etiquetas que identifiquen los activos fijos de esa entidad.

- - - **OBSERVACION 8.-** Observamos que se realizaron pagos superiores a los establecidos al tabulador de compensaciones adicionales por un importe de \$19,500.00 al Director Administrativo y de Control, correspondiente a los meses de enero de 2014 a marzo de 2015 ya que la compensación tope que debe recibir según su puesto es de \$8,500.00 mensuales y se le paga compensación de \$9,800.00, asimismo no se proporcionó copia del acta de sesión ordinaria del Consejo Directivo donde se autorizara dicho incremento.

- - - **OBSERVACION 12.-** Observamos que se realizaron pagos de póliza de egresos No. 816, del 26 de diciembre de 2014 por un importe de \$74,998.00, amparados con documentación que incumple con los requisitos fiscales debido a que se encuentran facturados a favor de la Sociedad Integradora de Transporte Urbano del Municipio de Hermosillo, S.A. de C.V. y no al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte.

- - - **OBSERVACION 13.-** Observamos pagos por servicios de telefonía celular a nombre del Director de Administración y Control de la Entidad, respaldada con documentación que no cumple con requisitos fiscales, toda vez que no se encuentra facturado a nombre del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte; asimismo, no cuenta con la autorización de Oficialía Mayor, ni la aprobación del Consejo Directivo para la realización de dichos gastos.

SECRETARIA DE LA  
Coordinación Eje  
y Resolución c  
y Situac

- - - **OBSERVACION 16.-** Observamos que derivado de la operación y administración de las 150 Unidades de Transporte los Ingresos y Gastos no se reflejan en la contabilidad del Fondo para la Modernización del Transporte, aun cuando los mismos se encuentran facturados a nombre de la Entidad.

- - - **OBSERVACION 17.-** Observamos cargos presupuestales por \$4,052,639.00 de los cuales no se mostró evidencia documental de los contratos, la validación de los mismos por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal y aviso a la Secretaría de la Contraloría de las contrataciones realizadas.

- - - **OBSERVACION 18.-** Observamos que el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte realizó Contrato de Prestación de Servicios con Eduardo González Gastelum, para llevar a cabo el mantenimiento preventivo del parque vehicular para las unidades de transporte público (Bus-Sonora) que consta de 150 Unidades de Servicio Público de Transporte Urbano.

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que de manera conjunta, el denunciante atribuye a los ahora encausados [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT)** las nueve (09) observaciones derivadas de la **Auditoría S-0843-2015** practicada por Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, apenas transcritas; de manera concreta, les atribuye el haber omitido efectuar gestiones directas y efectivas, tales como: Implementar un sistema contable que cumpliera con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; regularización de saldos pendientes de recuperar, resguardos del activo fijo, controlar y registrar los movimientos financieros de la Entidad; verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas y evaluar y controlar el ejercicio del gasto para regularizar y corregir las observaciones y no haberse solventado, disposiciones jurídicas que norman el servicio público; propiamente, les atribuye la detección y la no solventación de las nueve (09) observaciones derivadas de la Auditoría practicada al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas, además de la normatividad establecida como violentada en cada una de las nueve observaciones, presuntamente **el primero de los encausados**, incumplió con el contenido del artículo 9 fracciones II y III del Decreto de creación del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; así como también, incumplió con el contenido del artículo 16 fracciones II, IX y X del Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; mientras que **el segundo de los encausados**, presuntamente incumplió con las atribuciones señaladas en el artículo 17 fracciones I, III, V, VI, VII, IX y X y en el artículo 20 fracciones I, II, IV, VII, VIII, IX, X y XIII del Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; menciona también que, ambos denunciados, de manera conjunta transgredieron el contenido de los artículos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; artículo 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; el contenido de los artículos 40, fracción III, 44, 48 fracciones II y III, 92, 93 y 94 del reglamento



CONTRALORÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; el contenido de los artículos 1, 2, 9 y 36 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora; el contenido de los artículos 1, 2, 16, 17, 18, 19, 27, 44, 45, 46, 47 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; el artículo 85 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; los artículos 29, 29ª del Código Fiscal de la Federación; el artículo 57 fracción VII de Manual de Normas y Políticas para el Ejercicio del Gasto Público del Gobierno del Estado; el artículo 9 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno de Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014; el artículo Tercero, Vigésimo Quinto, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Séptimo y Cuadragésimo Noveno del Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora; Las cláusulas tercera, quinta, sexta y séptima del Contrato de Prestación de Servicios entre el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte y el C. Eduardo González Gastelum; Las Normas de metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros del ente público y características de sus notas; el Acuerdo por el que se determina la norma de información financiera para precisar los alcances de Acuerdo 1 aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable en reunión de tres de mayo de dos mil trece; normatividad, cada una de ellas, del contenido siguiente: -----

#### **DECRETO QUE CREA EL FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE**

**Artículo 9.-** El Director General del Fondo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, así como asistir a las sesiones del mismo y fungir como secretario, con voz pero sin voto;
- II.- Representar legalmente al organismo, con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el propio Consejo Directivo;
- III.- Concertar, previa autorización del Consejo Directivo, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para la operación del Fondo;

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRANSPORTE CAPÍTULO III DEL DIRECTOR GENERAL**

**ARTÍCULO 16.-** El Director General del Fondo, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 9º del Decreto que lo crea, tendrá las siguientes:

- ...
- II. Dirigir y controlar el funcionamiento del Fondo acorde a las políticas, normas y lineamientos que apruebe el Consejo Directivo;
- ...
- IX. Acordar con los titulares de las unidades administrativas y con los demás servidores públicos del Fondo, el despacho de los asuntos a su cargo y los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere conveniente;
- X. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios para el buen funcionamiento del Fondo y sus programas y proyectos, incluyendo en su informe al Consejo Directivo el resultado de dichos sistemas de control;

#### **CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

**ARTÍCULO 17.-** Los titulares que estarán al frente de las unidades administrativas que constituyen el Fondo, tendrán a su cargo la conducción técnica y administrativa de las mismas y serán responsables ante el Director General de su correcto funcionamiento. Dichos titulares serán auxiliados en la atención y despacho de los asuntos a su cargo, por el personal que las necesidades del servicio requiera y que aparezca en el presupuesto autorizado del Fondo. Les corresponderán las siguientes atribuciones genéricas:

- I. Organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integren la Unidad Administrativa correspondiente; III. Conducir sus actividades de acuerdo con los programas aprobados y las políticas que señale el Director General para el logro de los objetivos y metas establecidas;
- ...
- V. Aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares,

ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

procedimientos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de la competencia de la respectiva Unidad Administrativa, tomando las medidas adecuadas para prevenir y corregir la violación de esas normas y para la aplicación, en su caso, de las sanciones procedentes;

VI. Acordar con el Director General los asuntos de la competencia de la Unidad Administrativa a su cargo;

VII. Someter a la consideración del Director General los proyectos de modernización y desarrollo administrativo de la Unidad Administrativa correspondiente, para su mejor funcionamiento y despacho de los asuntos a su cargo;

...

IX. Coadyuvar en el cumplimiento de la normatividad expedida en la materia para el control, organización, circulación y conservación de documentos y archivos;

IX Coordinarse con las demás para lograr en conjunto los objetivos y metas del Fondo; y

X. Desempeñar las demás funciones que les confieran las distintas disposiciones legales y reglamentarias vigentes o les encomiende el Director General.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

**ARTÍCULO 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

**Artículo 143.-** Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.

**ARTÍCULO 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

## LEY DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE SONORA

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos en el Estado, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los ayuntamientos; las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal y los órganos autónomos estatales.

**Artículo 2.-** Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

...

**Artículo 9.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emitan el consejo y el comité.

...

**Artículo 36.-** Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

### Ley General de Contabilidad Gubernamental

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

**Artículo 2.-** Los entes públicos aplicaran la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.

## TÍTULO TERCERO De la Contabilidad Gubernamental

### CAPÍTULO I

#### Del Sistema de Contabilidad Gubernamental

**Artículo 16.-** El sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

**Artículo 17.-** Cada ente público será responsable de su contabilidad, de la operación del sistema; así como del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las decisiones que emita el consejo.

**Artículo 18.-** El sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

**Artículo 19.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema:

- I. Refleje la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el consejo;
- II. Facilite el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales de los entes públicos;

**Artículo 27.-** Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda. Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público.

### **De la Información Financiera Gubernamental**

**Artículo 44.-** Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

**Artículo 45.-** Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.

**Artículo 46.-** En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo, e
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes: 1. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; 2. Fuentes de financiamiento; 3. Por moneda de contratación, y 4. Por país acreedor; II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente: a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

**Artículo 47.-** En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de las Dependencias del Poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial, las entidades y los órganos autónomos deberán producir, en la medida que corresponda, la información referida en el artículo anterior, con excepción de la fracción I, inciso g) de dicho artículo, cuyo contenido se desagregará como sigue:

I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

- a) Corto y largo plazo;
  - b) Fuentes de financiamiento;
- II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización,
- III. Intereses de la deuda.

**Artículo 49.-** Las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente: I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros; II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial; III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables; IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros; V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE SITUACIONES

## LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA

**ARTICULO 85.-** Los Poderes Legislativo y Judicial y las dependencias y entidades de la administración pública estatal llevarán, conforme a las normas y procedimientos a que se refiere el artículo anterior, sus propios catálogos e inventarios de los bienes del dominio del Estado que tengan a su servicio y remitirán los mismos, según la naturaleza de dichos bienes, a la Comisión Estatal en los plazos y términos que se establezcan.

La Comisión Estatal, sistematizará y catalogará los datos e informes que se precisen en los catálogos e inventarios de cada una de las dependencias y entidades. Asimismo, formulará y mantendrá permanentemente actualizado el catálogo general y el inventario general de los bienes de dominio del Poder Ejecutivo, a los cuales se agregarán los catálogos e inventarios de los bienes al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**Artículo 27.** Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 42 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

III.- Estar amparadas con un comprobantes fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener a clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario"

## CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION:

**Artículo 29.** Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

**Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica: a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

## ACUERDO

**POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS Y LINEAMIENTOS DE REDUCCIÓN, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE SONORA.**

**TERCERO.-** Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de instrumentar al interior de las mismas, las medidas y acciones administrativas necesarias para que el ejercicio de los recursos se efectúe con apego al Presupuesto y a los presentes Lineamientos, así como vigilar el estricto cumplimiento de dichos ordenamientos.

Al efecto, instrumentarán y ejecutarán líneas de acción encaminadas a garantizar la viabilidad de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, bajo lineamientos de Economía Presupuestal, Fortalecimiento Hacendario, Modernización y Eficiencia Administrativa y Transparencia, los cuales se instituyen como los principios rectores del presente documento.

...

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Los servicios de telefonía celular, radiocomunicación y radiolocalización, deberán reducirse al mínimo indispensable. Queda autorizado el servicio de telefonía celular sólo para los Secretarios de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades, por un importe de hasta \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales, el uso de tarjetas telefónicas (prepago) para su uso en telefonía celular e internet, estará sujeto a la autorización de la Secretaría, previa justificación de la Dependencia o Entidad. La Secretaría, previo análisis de cada caso, podrá autorizar estos servicios a servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, únicamente cuando se compruebe plenamente que su utilización es indispensable para el desempeño de las funciones a cargo de las Dependencias y Entidades y sin rebasar el límite de consumo establecido. En caso contrario, quedarán a cargo de los usuarios las cuotas excedentes.

Queda prohibida la contratación de servicios de telefonía, telecomunicaciones, televisión por cable vía satélite y de cualquier otra modalidad, a excepción en aquellas dependencias u organismos que por su actividad así lo requieran, previa autorización de la Secretaría, quien establecerá las bases para estandarizar los servicios.

...

**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar.

...

**TRIGÉSIMO NOVENO.-** Las Dependencias y Entidades deberán promover la desincorporación y enajenación de los bienes muebles que consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho, previa autorización del Titular u Órganos de Gobierno de la Entidad de que se trate, conforme a las disposiciones legales aplicables, debiendo otorgar la participación que corresponda para tales efectos a la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, en términos del Título Cuarto de la Ley de Bienes y Concesiones, en términos del Título Cuarto de la Ley de Bienes y Concesiones. Las Dependencias y Entidades deberán practicar inventario de bienes muebles cuando menos una vez al año, mismos que deberán ser soportados con los resguardos generales y específicos correspondientes y mantenerlos permanentemente actualizados.

...

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.-** Los gastos que realicen las Dependencias y Entidades deberán comprobarse en un término máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al término de la comisión o encargo, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I.- Se presentarán los documentos originales debidamente justificados, mismos que deberán corresponder a gastos que guarden congruencia con los programas de la Dependencia o Entidad y de la comisión conferida, en su caso;

II.- Los documentos deberán cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales vigentes, para que tengan validez comprobatoria;

III.- No se entregará dotación de gastos por comprobar sin que previamente haya comprobado la anterior; y

IV.- Deberán abstenerse de realizar comprobaciones conjuntas o globales a fin de transparentar el gasto.

...

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.-** Para la formalización de convenios con dependencias y entidades pertenecientes a la federación y de los municipios, así como todos aquellos que impliquen la erogación o el compromiso de recursos estatales, solo procederán cuando obtengan autorización expresa de la Secretaría de Hacienda por conducto de la subsecretaría de egresos, manteniendo la ejecutora del gasto, la obligación de registrar en sus sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

Los pagos que realicen las entidades y organismos por cualquier concepto a excepción de los servicios personales (capítulo 1000), cuyo importe sea igual o menos de 5,000.00 (cinco mil pesos), deberá cubrirse mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y/o transferencia electrónica de fondos, con la salvedad de los casos en los que el pago deba hacerse en localidades que no cuenten con instituciones bancarias, cuando el monto del pago sea superior al anteriormente mencionado, éste deberá realizarse invariablemente mediante transferencia electrónica de fondos.

...

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Eje  
y Resolución  
y Situación

**CUADRAGÉSIMO NOVENO.-** Para las dependencias y organismos que obtengan recursos por la prestación de un servicio o cualquier otro ingreso distinto de subsidios y transferencias tanto federales como estatales, estos deberán depositarlos en cuenta bancaria exclusiva a efectos de poder identificarse individualmente y poderlos conciliar, además esto se informará de forma mensual dentro de los primeros 5 días hábiles posteriores al mes inmediato de su captación a la subsecretaría de egresos y no podrán destinarse a fines específicos; su aplicación estará condicionada a la autorización de la Secretaría.

**DECRETO  
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014  
CAPÍTULO TERCERO**

**ADMINISTRACIÓN HONESTA Y EFICIENTE**

**ARTICULO 9.-** Los Titulares de las Dependencias, así como los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con transparencia, oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en la Exposición de Motivos del Proyecto del Presupuesto de Egresos, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación, los cuales son congruentes con los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015.

En cumplimiento de sus facultades, la Secretaría verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades en relación con los objetivos del Programa Operativo aprobado para el año 2014, con el objeto de evaluar su ejecución y adoptar las medidas necesarias para corregir cualquier desviación que se detecte.

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CON EL C. EDUARDO GONZALEZ GASSTELUM Y FEMOT.**

**TERCERA.-** Contraprestación por lo servicios. Las partes convienen que el FEMOT pagará al prestador de servicios la cantidad de hasta \$300,000.00 (trescientos mil pesos mensuales 00/100 M.N.) de manera mensual previa factura que se exhiba a el FEMOT.

...

**QUINTA.-** Vigencia el presente contrato tendrá una vigencia de un año contados a partir de la fecha de su firma. Si así lo determinan las partes podrá ser prorrogado en los mismos términos o con los ajustes que libremente acuerden; en caso contrario, quedará concluido de pleno derecho.



SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

**SEXTA.-** Desempeño administrativo del prestador de servicios. Ejercerá la administración de su empresa bajo su entera responsabilidad tomando en consideración que la eficiencia de su desempeño administrativo y técnico repercutirá en la prestación del servicio público de transporte en la capital del Estado, por lo que asume los siguientes compromisos mínimos de gestión y desempeño administrativo.

Informar diariamente y por escrito al centro de control con ocho horas de anticipación al arranque diario del servicio, la asignación programada por ruta de unidades para la operación.

Generar programas de mantenimiento mayor y menor de la flota para mantener en estado óptimo las condiciones físicas y mecánicas de las 150 unidades de transporte, dicho programa deberá ser entregado por escrito dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes al Femot.

Aplicar los programas de mantenimiento menor y mayor, dicha aplicación no incluye suministro de insumos, la compra de insumos la hará directamente el Femot.

Entregar por escrito y con tiempo suficiente al Femot la lista de insumos necesarios para la correcta aplicación de los programas de mantenimiento por lo menos una vez al mes.

**SÉPTIMA.-** Garantía de cumplimiento a fin de garantizar el cumplimiento de contrato. El prestador de servicios, deberá constituir y presentar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma del contrato, una fianza a favor de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora y/o Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, mantenerla vigente durante la duración de este contrato, la cobertura de la fianza deberá corresponder aproximadamente un (10) del monto total del Contrato de Prestación de Recaudo de un mes y la cual deberá tener vigencia igual a lo que dure el presente convenio.

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, los ahora encausados

[REDACTED]

[REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado

de Sonora, incurrieron en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que son del contenido siguiente: -----

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo

incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: -----

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

...

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular, ejecutar en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las Leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

...

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Establecido lo anterior y tomando en consideración que los argumentos de defensa formulados por los encausados [REDACTED] [REDACTED] sus respectivos escritos, se encuentran expresados en iguales términos (fojas 160-171) y (fojas 178-189); por economía procesal, se procede a su análisis de manera conjunta, en los términos siguientes: - -

- - - Según se aprecia de los respectivos escritos de contestación a la denuncia, los denunciados, admitieron los hechos narrados en la denuncia del uno al catorce (1 al 14), motivo por el cual, no existe controversia alguna. -----

--- Respecto al hecho número 15, manifiestan que ni lo afirman, ni lo niegan por no ser hecho propio, con la salvedad que ninguno de los encausados se encontraban laborando para FEMOT, viéndose imposibilitados para seguir dando cumplimiento al Programa de solventación de observaciones, no obstante que las mismas se encuentran debidamente soportadas con la documentación que solventa dichas observaciones en portales de internet del mismo programa bus Sonora, específicamente en el portal <http://transparenciabus.sonora.gob.mx/> en el cual se encuentra plasmada la documentación y diversos medios de prueba que solventan las observaciones planteadas; a juicio de esta Coordinación Ejecutiva, tal argumento por un lado, deviene improcedente, toda vez que de acuerdo al contenido del Acta de inicio de Auditoría, la Auditoría S-0843-2015, tuvo lugar el día veintidós de abril del dos mil quince (fojas 81-83) y de acuerdo al contenido del Acta de cierre de Auditoría, concluyó el día treinta de junio del dos mil quince (fojas 90-92), de la cual derivan las nueve (09) observaciones motivo de la denuncia; esto es, la Auditoría y la detección de las nueve observaciones, se llevó a cabo durante la estadía de los denunciados al frente de la [REDACTED] [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte; inclusive, como así se advierte de dichos documentos, en dichas Actas participó con su firma, el encausado [REDACTED]; además, de autos también se observa que a través del oficio identificado con el número S-1397/2015 (fojas 93-113), suscrito por la Secretaría de la Contraloría General, dirigido al encausado [REDACTED] [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT), recibido en dicha dependencia en fecha tres de julio del dos mil quince, se le hizo llegar un ejemplar del informe final de Auditoría directa, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, conteniendo, entre otras, las nueve (09) observaciones detectadas, solicitando la solventación de cada una de ellas dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su recepción; se observa también, que a través del oficio identificado con el número S-1548/2015 (fojas 138-139), suscrito por la Secretaría de

SECRETARÍA DE LA C  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación

la Contraloría General, dirigido al encausado [REDACTED] [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT), recibido en dicha dependencia en fecha catorce de agosto del dos mil quince, se le solicitó girar instrucciones a las personas responsables de llevar a cabo la solventación de las observaciones contenidas en el informe de auditoría y se les citó a una reunión para tratar lo relativo a las observaciones no solventadas; del mismo modo, se observa que en el documento identificado como "Acta de Acuerdo del Programa de Solventación" (fojas 140-141), celebrada el veinte de agosto del dos mil quince, participaron ambos encausados [REDACTED] [REDACTED] donde se acordó el plazo de cuarenta días naturales contados a partir del día de la celebración de la referida audiencia, concluyendo dicho plazo para solventar las observaciones detectadas el veintinueve de septiembre del dos mil quince; esto es, por lo menos en dos ocasiones los encausados fueron requeridos para solventar las nueve observaciones derivadas de la Auditoría realizada; asumieron compromisos para su solventación a una fecha cierta, sin embargo, no lo hicieron, no las solventaron; por lo que, ninguna repercusión tiene el que ya no se encontraran laborando para FEMOT y se hayan visto imposibilitados para dar cumplimiento al Programa de observaciones, como afirman y no lo acreditan con prueba idónea para ello, pues, como ya se dijo, las observaciones fueron detectadas durante su estadía en FEMOT; inclusive, fueron detectadas en presencia del encausado [REDACTED]

[REDACTED] se hizo constar por personal de esta Coordinación Ejecutiva, que al intentar acceder al portal de internet identificado como <http://transparenciabus.sonora.gob.mx/>, se obtuvieron resultados negativos; motivo por el cual, se ordenó requerir a los denunciados para que proporcionaran el rubro en el que se tiene que acceder para obtener información o señalaran de manera clara lo que se desea ofrecer y acreditar con lo manifestado; sin embargo, como así se aprecia del auto de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho (foja 297), ante su contumacia se les hizo efectivo el apercibimiento del que fueron objeto, teniéndoseles por no ofrecido tal medio probatorio; motivo por el cual, indiscutiblemente su argumento de defensa relativo a que las observaciones se encuentran debidamente soportadas con documentales que aparecen en dicho portal, es inoperante ante su falta de acreditación. -----

--- Al dar respuesta al hecho número 16, los encausados lo niegan en forma genérica, derivado de las aseveraciones realizadas al contestar el hecho 15; en consecuencia, al encontrarse sustentada la negación de este hecho, en las aseveraciones realizadas en el hecho anterior, corre la misma suerte, la improcedencia por un lado e inoperancia por el otro, ante su falta de acreditación. -----

--- En relación al capítulo de "presunta responsabilidad", los denunciados refieren que no se indica cual es la porción de la conducta que infringe los preceptos que en dicho apartado cita el denunciante, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente violentaron las disposiciones que menciona, razones por las que niega haber violado tales disposiciones, negando que con las pruebas aportadas se acredite responsabilidad alguna a sus cargos; que siempre han desempeñado sus labores con esmero y cuidado apropiado, observando los reglamentos y disposiciones aplicables; que es falso que su conducta violente el contenido del artículo 63 de la Ley

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; que no existen medios probatorios que acrediten la existencia de alguna infracción; afirman que han cumplido con la máxima diligencia y esmero las funciones a sus cargos, absteniéndose de actos u omisiones que causen suspensión o deficiencia del servicio; a juicio de esta Coordinación Ejecutiva, el argumento así expuesto resulta improcedente, a virtud que, contrario a su opinión, en el escrito de denuncia, en el apartado denominado "presunta responsabilidad", claramente se establecieron las conductas imputadas a cada uno de los encausados y además se relacionaron con el contenido de la normatividad indicada en dicho apartado; inclusive, mediante escrito de ampliación de denuncia, se especifica la responsabilidad incurrida por cada uno de los denunciados, respecto a cada una de las observaciones, motivo de la denuncia; así también, contrario a la opinión de los encausados, los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, son pertinentes e idóneos para acreditar las conductas que les son imputadas en la denuncia, como más adelante se abundará. -----

--- Del mismo modo, los encausados, oponen como excepciones la denominada "**Falta de acción o derecho del denunciante**", bajo el argumento consistente en que al ser negados los hechos de la denuncia, consecuentemente el denunciante asume la carga de la prueba, debiendo declararse que al no existir prueba alguna que corrobore la denuncia, se les absuelva de los cargos imputados; refieren que en ninguno de los hechos de la denuncia se menciona, ni mucho menos prueba, si el servicio público a que estaban destinados los recursos referidos en la denuncia, se vieron suspendidos o mermados y con ello, hubo algún perjuicio a la colectividad, elementos necesarios para que pudiera existir responsabilidad; así también, opusieron la excepción de "**obscuridad de la demanda**", bajo el argumento que tomando en cuenta que la expresión de los hechos en los cuales funda sus pretensiones el denunciante, es oscura, imprecisa, contradictoria y en alguno puntos incongruente, al grado de establecer hechos que no tienen ninguna relación con las pruebas aportadas, impidiéndoles conocer con exactitud cuál es la conducta irregular que les es imputada; también opusieron **cualquier otra excepción** que se desprenda de la contestación a los hechos narrados por el denunciante, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya mencionado en forma equivocada, de acuerdo al artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; esta Coordinación Ejecutiva, determina que las excepciones así expuestas son improcedentes, por las razones que a continuación se precisan: -----

--- Es importante destacar que las conductas imputadas por el denunciante a los encausados, [REDACTED]  
[REDACTED] Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, que abarcó el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, que incluyó la revisión a los rubros de: Organización General, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT), donde se detectaron nueve (09) observaciones, mismas que pese a diversos requerimientos, compromisos acordados y plazos concedidos, no fueron solventadas por el ente auditado, a través de los ahora denunciados; ahora bien, atendiendo a la primera de las excepciones opuestas por los encausados denominada "Falta de acción o derecho del denunciante", reducida, por su contenido, a revertir la carga procesal al denunciante, de acreditar las acusaciones, formuladas en

su denuncia, esta Coordinación Ejecutiva advierte de autos, que en el Acta de inicio de Auditoría (fojas 81-83), así como también, en el Acta de cierre de Auditoría (fojas 90-92), participó el encausado [REDACTED] como así se advierte de la firma que aparece en dichos documentos; Del mismo modo, en el documento identificado como [REDACTED] (fojas 140-141), celebrada el veinte de agosto del dos mil quince, participaron ambos encausados [REDACTED] [REDACTED] donde se acordó el plazo de cuarenta días naturales contados a partir del día de la celebración de la referida audiencia, concluyendo dicho plazo para solventar las observaciones detectadas el veintinueve de septiembre del dos mil quince; ahora bien, en relación a las participaciones de los encausados en dichos documentos, se observa que en sus escritos de contestación a la denuncia, no niegan la firma que aparece como propia en dichos documentos; nada dicen, respecto a la firma que aparece como propia de cada uno de los encausados en los aludidos documentos, motivo por el cual, en términos del artículo 237 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, se tienen por admitidas dichas firmas y aceptada su participación en dichas actuaciones; así también, se observa que a través del oficio identificado con el número S-1397/2015 (fojas 93-113), suscrito por la Secretaria de la Contraloría General, dirigido al encausado [REDACTED] [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT), recibido en dicha dependencia en fecha tres de julio del dos mil quince, se le hizo llegar un ejemplar del informe final de Auditoría directa, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil quince, conteniendo, entre otras, las nueve (09) observaciones detectadas, solicitando la solventación de cada una de ellas, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su recepción; se observa que a través del oficio identificado con el número S-1548/2015 (fojas 138-139), suscrito por la Secretaria de la Contraloría General, dirigido al encausado [REDACTED] en su carácter [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT), recibido en dicha dependencia en fecha catorce de agosto del dos mil quince, se le solicitó girar instrucciones a las personas responsables de llevar a cabo la solventación de las observaciones contenidas en el informe de auditoría y se les citó a una reunión para tratar lo relativo a las observaciones no solventadas; de autos, también se advierte el oficio número DA-114/15 de fecha veinte de agosto del dos mil quince (fojas 142-158), suscrito por el encausado [REDACTED] [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, dirigido a la Secretaria de la Contraloría General, donde, haciendo referencia al Informe de Auditoría Directa, anexa la información soporte para su solventación; oficio que fue recibido por la Secretaria de la Contraloría, el veinte de agosto del dos mil quince, se observa y acredita la pretensión de los encausados, relativa a solventar de manera parcial, las observaciones imputadas; del mismo modo, de los oficios DA-121/2015, de fechas primero y ocho de septiembre de dos mil quince (fojas 159-163 y 164-166), también se observa y acredita la pretensión de los encausados, relativa a solventar de manera parcial, las observaciones imputadas; sin embargo, como ya se dijo, quedaron sin solventar las nueve (09) observaciones motivo de la denuncia; cada una de las actuaciones descritas, se encuentran exhibidas como pruebas por el denunciante en copias certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo

a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, 323 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; resultando pertinentes e idóneas para acreditar su contenido, relativo a la participación del encausado [REDACTED] con su firma en el Acta de inicio de Auditoría y también en el Acta de cierre de Auditoría; a la existencia de las nueve (09) observaciones resultantes de la Auditoría practicada al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte; a la participación de ambos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), como así se advierte de las firmas que aparecen en dichos documentos, donde, se acordó el plazo de cuarenta días naturales a partir del día de la celebración de la referida audiencia, concluyendo dicho plazo para solventar las observaciones detectadas el veintinueve de septiembre del dos mil quince, para solventar las observaciones; a la notificación realizada a los encausados del informe de auditoría directa, conteniendo las mencionadas observaciones; al reconocimiento de la no solventación de las nueve (09) observaciones, al firmar ambos encausados e [REDACTED] al reconocimiento de la no solventación de las nueve (09) observaciones, por parte de [REDACTED] [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, al signar los oficios DA/114/2015 y DA/121/2015, plasmando su intención de solventar las observaciones; a los requerimientos realizados a los encausados para efectos de solventar las nueve (09) observaciones; a la no solventación de las nueve (09) observaciones; a los plazos concedidos para solventar las observaciones; a los compromisos asumidos por los encausados de solventar las observaciones; al incumplimiento a dichos compromisos por los encausados; al conocimiento del contenido de las nueve (09) observaciones derivadas de la auditoría y su participación directa en las mismas; además, con el intento de solventación de las observaciones a través de los mencionados oficios, implica por parte de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], una admisión de las conductas de responsabilidad administrativa que les son imputadas en la denuncia y su ampliación, la cual representa confesión expresa de que incurrieron en las conductas reprochadas relativas a las nueve observaciones, confesiones a las que se concede valor probatorio pleno al tenor del artículo 319 fracción III, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia; encontrándose entonces, fehacientemente acreditadas cada una de las conductas que les son imputadas a los denunciados, con motivo de las nueve observaciones detectadas en la Auditoría practicada al ente auditado, Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT); sin que sea necesario, como erróneamente afirman los encausados, que se pruebe que el servicio público a que estaban destinados los recursos se haya visto suspendido o mermado y con ello, se haya perjudicado a la colectividad, al no constituir un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa en su contra, de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Lo anterior, sin dejar de observar, que los denunciados en sus respectivas Audiencia de Ley, ofrecieron como medio de convicción, la documental consistente en "**Acta de Solventación de Observaciones**" de fecha veinte de noviembre del dos mil quince (fojas 177-189), en la cual, a su decir, se puede observar la aclaración de los motivos por los cuales en su momento no fueron solventadas las observaciones motivo de la causa; sin embargo, aun cuando, efectivamente, como

afirman los encausados, de su contenido, de la columna "comentarios" se observan intentos de justificar la permanencia o no solventación de las nueve (09) observaciones; sin embargo, lo cierto y definitivo es que cada una de las nueve (9) observaciones motivo de la denuncia, se observan sin solventar en dicho documento, motivo suficiente para tener por acreditadas las conductas reprochadas por el denunciante, a virtud que a esta Coordinación Ejecutiva le corresponde analizar y determinar si las conductas reprochadas, en relación con los argumentos de defensa opuestos por los encausados, son objeto de sanción administrativa, como así acontece en el presente caso; por ello, a la documental aludida se le niega valor probatorio para los efectos pretendidos por los encausados, relativo a acreditar la solventación de cada una de las nueve observaciones detectadas en la Auditoria **S-0843-2015**, al resultar deficiente para desvirtuar las imputaciones realizadas por el denunciante en su escrito de denuncia y ampliación de la misma; de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 283 fracciones II y V, 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. -----

--- En relación a la excepción denominada "obscuridad en la denuncia", esta Coordinación Ejecutiva, determina su improcedencia, a virtud que, contrario a la opinión de los acusados, el escrito inicial de denuncia y el escrito de ampliación de la misma, donde especifica la responsabilidad incurrida por cada uno de los denunciados, respecto a cada una de las observaciones motivo de la denuncia, cumplen a cabalidad con los requisitos que para su presentación establece el precepto 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, toda vez que del mismo se aprecia de manera clara y sucinta una relación de hechos en los cuales el denunciante funda su denuncia de imputación, así como también se aprecia la descripción del material probatorio ofrecido para efectos de acreditar su dicho; del mismo modo, del escrito inicial de denuncia y su ampliación, se observa que se encuentran debidamente fundadas, al establecer de manera clara y precisa el fundamento de derecho, los preceptos legales que dan soporte a los hechos denunciados y en especial, se aprecia debidamente narrada la conducta reprochada a cada uno de los denunciados y la misma se encuadra en las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, lo que sin lugar a duda, dio pauta a que los denunciados estuvieran en condiciones de dar contestación a la denuncia y su ampliación y también ofrecieran pruebas para acreditar sus excepciones o defensas, como efectivamente lo hicieron, según se aprecia de autos; por tanto, se reitera la improcedencia de la excepción de obscuridad de la demanda en estudio. -----

--- Ahora bien, de acuerdo a la denuncia y su ampliación, las imputaciones atribuidas al encausado **[REDACTED]** **Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT)**, por lo que como servidor público, titular del Fondo aludido, se encontraba obligado a cumplir la normatividad vigente en la época de los hechos; se encontraba obligado a cumplir con el contenido de los artículos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; con el contenido del artículo 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; con el contenido de los artículos 40, fracción III, 44, 48 fracciones II y III, 92, 93 y 94 del reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto

Público Estatal; con el contenido de los artículos 1, 2, 9 y 36 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora; con el contenido de los artículos 1, 2, 16, 17, 18, 19, 27, 44, 45, 46, 47 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 85 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; con el contenido del 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de los artículos 29, 29ª del Código Fiscal de la Federación; con el contenido del artículo 57 fracción VII de Manual de Normas y Políticas para el Ejercicio del Gasto Público del Gobierno del Estado; del artículo 9 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno de Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014; se encontraba obligado a cumplir con los apartados Tercero, Vigésimo Quinto, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Séptimo y Cuadragésimo Noveno del Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora; con las cláusulas tercera, quinta, sexta y séptima del Contrato de Prestación de Servicios entre el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte y el C. Eduardo González Gastelum; se encontraba obligado a cumplir con las Normas de metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros del ente público y características de sus notas; en lo que interesa, respecto a la Dirección General de Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora (FEMOT), se encontraba obligado a cumplir con el contenido del artículo 9 fracciones II y III del Decreto de creación del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; así como también, se encontraba obligado a cumplir con el contenido del artículo 16 fracciones II, IX y X del Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; encontrándose entonces, obligado a dirigir y controlar el funcionamiento del Fondo y definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control necesarios para el buen funcionamiento del fondo y sus programas y proyectos; encontrándose obligado también, a efectuar gestiones directas y efectivas, tales como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, regularización de saldos pendientes de recuperar, resguardos del activo fijo, controlar y registrar los movimientos financieros de la Entidad; se encontraba obligado a verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas y evaluar y controlar el ejercicio del gastos para regularizar y corregir las observaciones; sin embargo, el denunciado no cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que no dirigió, ni controló el funcionamiento del Fondo; tampoco definió políticas de instrumentación de los sistemas de control necesarios para el buen funcionamiento del Fondo; ni realizó gestiones directas y efectivas como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; tampoco llevó a cabo la regularización de saldos pendientes de recuperar; ni llevó a cabo el resguardo del activo fijo; ni llevó a cabo el control y registro de los movimientos financieros del Fondo; ni tampoco verificó el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas; ni evaluó, ni controló el ejercicio del gasto; ocasionando con ello, el origen de las nueve (09) observaciones, motivo de la denuncia entablada en su contra, toda vez que, como así se hizo constar en las aludidas observaciones, los estados financieros no se presentaron de acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no se presentó evidencia de que se hayan hecho gestiones para recuperar saldos pendientes de deudores diversos, o bien, depurar el saldo pendiente; no se cuenta con resguardos individuales del activo fijo, ni se cuenta con las etiquetas que identifiquen los activos fijos; tampoco se

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación

presentó acta de sesión ordinaria del Consejo directivo, donde se autorizó el incremento de compensación adicional al Director Administrativo y de Control del Fondo; se realizaron pagos amparados con documentos que incumplen con los requisitos fiscales; los ingresos y gastos de 150 unidades de transporte no se reflejan en la contabilidad del Fondo; se realizaron cargos al presupuesto del Fondo, sin evidencia documental que los avale; no se dio cumplimiento al contrato de prestación de servicios celebrado entre FEMOT y Eduardo González Gastelum; inclusive, mediante requerimientos dirigidos de manera personal al encausado [REDACTED], como [REDACTED] se le dieron diversas oportunidades de solventar las observaciones, inclusive, asumió el compromiso de su solventación a fecha cierta; sin embargo, no lo hizo (fojas 93 y 138) y (fojas 140-141); por tal motivo, resulta indiscutible que el denunciado [REDACTED], incurrió en falta administrativa al no cumplir con las obligaciones correspondientes a su cargo de [REDACTED] (FEMOT), derivadas del Decreto de creación del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora y de su Reglamento Interno, como se precisó anteriormente. - - -

-----

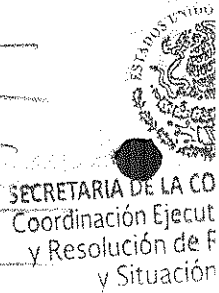
- - - Respecto al encausado [REDACTED]

[REDACTED] **Fondo Estatal para la Modernización del Transporte (FEMOT)**, por lo que, como servidor público, titular de la Dirección Administrativa y de control del Fondo aludido, se encontraba obligado a cumplir la normatividad vigente en la época de los hechos; se encontraba obligado a cumplir con el contenido de los artículos 2, 143, 150 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora; con el contenido del artículo 16 de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal; con los artículos 40, fracción III, 44, 48 fracciones II y III, 92, 93 y 94 del reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; se encontraba obligado a cumplir con el contenido de los artículos 1, 2, 9 y 36 de la Ley de Contabilidad Gubernamental del Estado de Sonora; con el contenido de los artículos 1, 2, 16, 17, 18, 19, 27, 44, 45, 46, 47 y 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; con el artículo 85 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora; con el artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con los artículos 29, 29<sup>a</sup> del Código Fiscal de la Federación; 57 fracción VII de Manual de Normas y Políticas para el Ejercicio del Gasto Público del Gobierno del Estado; con el artículo 9 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno de Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2014; con el contenido de los apartados Tercero, Vigésimo Quinto, Trigésimo Cuarto, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Quinto, Cuadragésimo Séptimo y Cuadragésimo Noveno del Acuerdo por el que se emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto Público del Estado de Sonora; con el contenido de las cláusulas tercera, quinta, sexta y séptima del Contrato de Prestación de Servicios entre el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte y el C. Eduardo González Gastelum; con las Normas de metodología para la emisión de información financiera y estructura de los estados financieros del ente público y características de sus notas; en lo que interesa, respecto a la Dirección de Administración y Control del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora (FEMOT), se encontraba obligado a cumplir con el contenido de los artículos 17 fracciones I, III, V, VII, IX y X y 20 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X y XIII del Reglamento Interior del Fondo



COMPTROLLER GENERAL  
ESTADO DE SONORA  
Dirección de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; encontrándose obligado, como titular al frente de la unidad administrativa del Fondo, a llevar a organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la Unidad Administrativa; se encontraba obligado a aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la unidad administrativa; se encontraba obligado a autorizar previo acuerdo con el Director General, los pagos por cualquier concepto que se realicen para el mejor desarrollo de las actividades del Fondo; se encontraba obligado a vigilar que las erogaciones que realice el Fondo, se efectúen conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo; se encontraba obligado a organizar y controlar el ejercicio presupuestal del Fondo y a efectuar la contabilidad del Fondo y elaborar los estados financieros; encontrándose obligado también a efectuar gestiones directas y efectivas, tales como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, regularización de saldos pendientes de recuperar, resguardos del activo fijo, controlar y registrar los movimientos financieros de la Entidad; se encontraba obligado a verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas y evaluar y controlar el ejercicio del gastos para regularizar y corregir las observaciones; sin embargo, el denunciado no cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que no organizó, ni dirigió, ni coordinó, ni controló, ni evaluó el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa; tampoco aplicó, ni vigiló el cumplimiento en el área de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Procedimientos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de la Unidad Administrativa; ni autorizó en nombre y representación del Fondo, previo acuerdo con el Director General, los pagos que por cualquier concepto se realizaron para el mejor desarrollo de las actividades del Fondo, vigilando que cada uno de ellos se encontraran justificados con las documentales que cumplieran con los requisitos fiscales necesarios para su validez; tampoco vigiló que las erogaciones realizadas por el Fondo, se efectuaren conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo; ni realizó gestiones directas y efectivas como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; tampoco llevó a cabo la regularización de saldos pendientes de recuperar; ni llevó a cabo el resguardo del activo fijo; ni llevó a cabo el control y registro de los movimientos financieros del Fondo; ni tampoco verificó el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas; ni evaluó, ni controló el ejercicio del gasto; ocasionando con ello, el origen de las nueve (09) observaciones, motivo de la denuncia entablada en su contra, toda vez que, como así se hizo constar en las aludidas observaciones, los estados financieros no se presentaron de acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no se presentó evidencia de que se hayan hecho gestiones para recuperar saldos pendientes de deudores diversos, o bien, depurar el saldo pendiente; no se cuenta con resguardos individuales del activo fijo, ni se cuenta con las etiquetas que identifiquen los activos fijos; tampoco se presentó acta de sesión ordinaria del Consejo directivo, donde se autorizó el incremento de compensación adicional al [REDACTED] se realizaron pagos amparados con documentos que incumplen con los requisitos fiscales; los ingresos y gastos de 150 unidades de transporte no se reflejan en la contabilidad del Fondo; se realizaron cargos al presupuesto del Fondo, sin evidencia documental que los avale; no se dio cumplimiento al contrato



de prestación de servicios celebrado entre FEMOT y Eduardo González Gastelum; inclusive, mediante requerimientos dirigidos de manera personal al encausado [REDACTED]

[REDACTED] dio oportunidad de solventarlas, inclusive, asumió el compromiso de su solventación en fecha cierta; sin embargo, no lo hizo (fojas 93 y 138) y (fojas 140-141); por tal motivo, resulta indiscutible que el denunciado [REDACTED]

[REDACTED] (FEMOT), derivadas del Reglamento Interno del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, como se precisó anteriormente. -----

--- En ese orden de ideas, una vez realizado el análisis de la denuncia y su ampliación, del escrito de contestación a la misma y del material probatorio ofrecido por las partes, a criterio de esta Unidad Administrativa ha quedado plenamente acreditado que los encausados trasgredieron las disposiciones legales apenas citadas, ocasionando con ello un actuar deficiente como servidores públicos, transgrediendo de igual forma, lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en específico lo señalado en las fracciones I, III, IV, V y XXVI, mismas que ya fueron reproducidas párrafos anteriores.

--- Del análisis de las fracciones antes citadas, esta Coordinación Ejecutiva determina que el encausado [REDACTED], trasgredió dichas fracciones en virtud de lo siguiente: ---

--- **La fracción I establece que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que en la conducta del encausado no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que tuvo a su cargo, toda vez que en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] (FEMOT), no dirigió, ni controló el funcionamiento [REDACTED], como era su obligación; tampoco definió políticas de instrumentación de los sistemas de control necesarios para el buen funcionamiento [REDACTED]; ni realizó gestiones directas y efectivas como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; tampoco llevó a cabo la regularización de saldos pendientes de recuperar; ni llevó a cabo el resguardo del activo fijo; ni llevó a cabo el control y registro de los movimientos financieros del Fondo; ni tampoco verificó el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas; ni evaluó, ni controló el ejercicio del gasto; ocasionando con ello, el origen de las nueve (09) observaciones, motivo de la denuncia entablada en su contra y su permanencia ante su falta de solventación. -----

--- **La fracción III, establece que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión**, obligación que tampoco se advierte cumplida, a virtud que el encausado era el responsable de dirigir y controlar el funcionamiento del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora (FEMOT); sin embargo, como así se advierte de las nueve (09) observaciones, los estados financieros no se presentaron de acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no se

presentó evidencia de que se hayan hecho gestiones para recuperar saldos pendientes; no se cuenta con resguardos individuales del activo fijo, ni se cuenta con las etiquetas que identifiquen los activos fijos; tampoco se presentó acta de sesión ordinaria del Consejo directivo, donde se autorizó el incremento de compensación adicional al Director Administrativo y de Control del Fondo; se realizaron pagos amparados con documentos que incumplen con los requisitos fiscales; los ingresos y gastos de 150 unidades de transporte no se reflejan en la contabilidad del Fondo; se realizaron cargos al presupuesto del Fondo, sin evidencia documental que los avale; realizando con ello, sin lugar a dudas, un ejercicio indebido de su cargo, toda vez que dichos gastos/pagos, no debieron aprobarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como así lo indica la normatividad mencionada como infringida. -----

--- **La fracción IV**, establece que los **servidores públicos deben formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia**, obligación que tampoco se advierte cumplida por el encausado, a virtud de que no implementó un sistema contable que cumpliera con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ni dio a conocer medidas de control que evitara la reincidencia del pago, contabilización y registro de facturas que no estén a nombre del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora (FEMOT); tampoco realizó las gestiones para solicitar la autorización del Consejo Directivo para realizar pagos sin requisitos fiscales o suspensión de los pagos por los conceptos observados, sin informar los montos autorizados y en caso de excederse reintegrarse, por quién los realizó. -----

--- **La fracción V**, establece que los **servidores públicos deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos**, obligación que tampoco se advierte cumplida por el encausado, a virtud de que de acuerdo al contenido del artículo 9 fracciones II y III del Decreto de creación del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora y del artículo 16 fracciones II, IX y X del Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora, se encontraba obligado a dirigir y controlar el funcionamiento del Fondo y definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control necesarios para el buen funcionamiento del fondo y sus programas y proyectos; encontrándose obligado también a efectuar gestiones directas y efectivas, tales como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, regularización de saldos pendientes de recuperar, resguardos del activo fijo, controlar y registrar los movimientos financieros de la Entidad; se encontraba obligado a verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas y evaluar y controlar el ejercicio del gastos para regularizar y corregir las observaciones; sin embargo, el denunciado no cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que no dirigió, ni controló el funcionamiento del Fondo; tampoco definió políticas de instrumentación de los sistemas de control necesarios para el buen funcionamiento del Fondo; ni realizó gestiones directas y efectivas como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; tampoco llevó a cabo la regularización de saldos pendientes de recuperar; ni llevó a cabo el resguardo del activo fijo; ni llevó a cabo el control y registro de los movimientos financieros del Fondo; ni tampoco verificó el ejercicio del gasto con apego a las

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación

disposiciones contables, fiscales y normativas; ni evaluó, ni controló el ejercicio del gasto; ocasionando con ello, el origen de las nueve (09) observaciones, motivo de la denuncia entablada en su contra y su permanencia ante la falta de su solventación. -----

--- La **fracción XXVI**, establece que **los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, obligación que no se observa cumplida por el encausado, a virtud que no se abstuvo de omitir dirigir y controlar el funcionamiento del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora (FEMOT) y definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control necesarios para el buen funcionamiento del Fondo y sus programas y proyectos; no se abstuvo de efectuar gestiones directas y efectivas, tales como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, regularización de saldos pendientes de recuperar, resguardos del activo fijo, controlar y registrar los movimientos financieros de la Entidad; tampoco llevó a cabo la regularización de saldos pendientes de recuperar; ni llevó a cabo el resguardo del activo fijo; no se abstuvo de omitir llevar a cabo el control y registro de los movimientos financieros del Fondo; ni tampoco se abstuvo de verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas; ni se abstuvo de evaluar y controlar el ejercicio del gasto; tampoco se abstuvo de verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas y evaluar y controlar el ejercicio del gastos para regularizar y corregir las observaciones, como así le obliga el contenido del artículo 9 fracciones II y III del Decreto de creación del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora y del artículo 16 fracciones II, IX y X del Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; ocasionando con ello, el origen de las nueve (09) observaciones, motivo de la denuncia entablada en su contra y su permanencia ante la falta de su solventación. -----

- - - De todo lo anteriormente expuesto y atendiendo a la excepción propuesta por el encausado en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta Coordinación Ejecutiva, observa que de autos no existe otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación de los hechos narrados por el denunciante, por tanto, determina que el encausado violento los principios de legalidad y eficiencia a los que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo definitivamente lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; En consecuencia, al no existir presunción de inocencia en su favor, la conducta desplegada por el servidor público es inaceptable, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son las de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que como obligación establece el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED]

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencial en materia Administrativa, del contenido siguiente:-----

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- - - En atención a lo antes expuesto y fundado y por haberse declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de [REDACTED], esta Autoridad procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [REDACTED], en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones y atribuciones que por cuestión de su cargo tenía encomendadas, por los motivos detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de

SECRETARÍA DE LA C  
Coordinación Ejecu  
y Resolución de  
y Situación

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de su Audiencia de Ley de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 174-175), de la cual se obtiene que [REDACTED], es Contador Público, con grado de estudios de una licenciatura, que a la fecha de los hechos, era [REDACTED] [REDACTED] (FEMOT); además, que tenía una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se encontraba adscrito a [REDACTED] [REDACTED] (FEMOT), cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$39,000.00 (SON TREINTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización de Transporte, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de faltas de responsabilidad administrativa dictados en contra del encausado, mismos que obran en expediente **SPS/1264/14**, donde se dictó una resolución que se encuentra firme, con la sanción de amonestación, motivo por el cual se le sancionará como **reincidente**.-----



SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Patrimoniales

- - - Por otro lado, tomando como referencia que existe prueba fehaciente de que el encausado [REDACTED] lesionó el patrimonio económico del Fondo Estatal para la Modernización de Transporte del Estado de Sonora (FEMOT), con la conducta irregular en que incurrió, con fundamento en el artículo 70 de la ley de la materia, se le impone como **sanción económica** por los daños y perjuicios causados en el presente asunto, a efecto de resarcir el perjuicio económico causado por el Servidor Público denunciando, al quedar claramente evidenciado que dicho perjuicio económico deriva de algunas de las nueve (09) observaciones detectadas en la Auditoría **S-0843/2015**; de las cuales, la identificada con los **número 8**, corresponde a los pagos superiores a los establecidos al tabulador de compensaciones adicionales por un importe de \$19,500.00 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/MONEDA NACIONAL), al Director Administrativo y de Control de enero del dos mil catorce a marzo de dos mil quince, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de gestión para obtener la autorización del Consejo Directivo de la Entidad por los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince y por Oficialía Mayor por el ejercicio dos mil quince, por el incremento de las compensaciones otorgadas al [REDACTED] la **observación 12** corresponde a los pagos realizados en la póliza de egresos número 816 del veintiséis de diciembre del dos mil catorce, por un importe de \$74,998.00 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo en general la irregularidad detectada, que no dirigió, ni controló el funcionamiento de la entidad, a virtud que la documentación

con la cual, se encuentran amparados, incumple con los requisitos fiscales al no encontrarse facturadas a nombre del FEMOT; **La observación 13**, corresponde a pagos de telefonía celular a nombre del [REDACTED] FEMOT por un importe de \$2,974.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENA Y CUATRO PESOS 00/MONEDA NACIONAL) siendo en general la irregularidad detectada, que no realizó gestiones para solicitar la autorización del Consejo Directivo para realizar gastos sin requisitos fiscales, o en su defecto la suspensión de los pagos por los conceptos observados y no implementó acciones para informar al personal de la entidad de los montos autorizados y que en caso de excederse deberían reintegrarse por quién los realizó; **la observación 17**, corresponde a cargos presupuestales por un importe de \$4,052,639.00 (CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/MONEDA NACIONAL), siendo en general la irregularidad detectada que no existe evidencia documental de los contratos, ni su validación por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal y aviso a la Secretaria de la Contraloría de las contrataciones realizadas; y **la observación 18** corresponde a irregularidades en el contrato de prestación de servicios celebrado entre FEMOT y Eduardo González Gastelum, para llevar a cabo el mantenimiento preventivo de 150 unidades de servicio público de transporte urbano de Hermosillo, con la observación de una diferencia de un importe de \$4,166,557.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/MONEDA NACIONAL) pagada en exceso al prestador de servicios, siendo en general la irregularidad detectada, que no dio cumplimiento al contrato de prestación de servicios, ya que no proporcionó copia de las bitácoras, ni aclaró los puntos observados, cuando tenía la facultad y obligación de dirigir y controlar el funcionamiento de la Entidad; trayendo consigo, perjuicios económicos en contra del Fondo Estatal para la Modernización de Transporte (FEMOT), cuya suma asciende a la cantidad de **\$8,316,668.00 (Ocho Millones, Trescientos Dieciséis, Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)** y que multiplicada por **dos tantos** arroja como resultado el importe de **\$16,633,336.00 (dieciséis millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, sanción económica que constituye crédito fiscal a favor del Erario Estatal y que se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la citada Ley de Responsabilidades.-----

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las **fracciones V y VI del artículo 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió [REDACTED] se considera grave, por virtud de que en su carácter de servidor público [REDACTED]

██████████ (FEMOT), al momento de que se realizó la auditoría practicada al Fondo aludido, se detectaron nueve (09) observaciones, relativas a que los estados financieros no se presentaron de acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no se presentó evidencia de que se hayan hecho gestiones para recuperar saldos pendientes; tampoco se presentó acta de sesión ordinaria del Consejo directivo, donde se autorizó el incremento de compensación adicional al Director Administrativo y de Control del Fondo; se realizaron pagos amparados con documentos que incumplen con los requisitos fiscales; los ingresos y gastos de 150 unidades de transporte no se reflejan en la contabilidad del Fondo; se realizaron cargos al presupuesto del Fondo, sin evidencia documental que los avale; cuando dichos gastos/pagos, no debieron aprobarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como así lo indica la normatividad mencionada como infringida, al no encontrarse justificados apropiadamente, como lo indica la normatividad ya mencionada, cuya suma asciende a la cantidad de **\$8,316,668.00 (Ocho Millones, Trescientos Dieciséis, Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)** y transcurrido el plazo concedido para la solventación de dichas irregularidades, el encausado no dio cumplimiento a las medidas de solventación recomendadas, aun cuando se comprometió a ello, aun cuando le fueron concedidos plazos para su solventación, no lo hizo, siendo que en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos



CONTABILIDAD GENERAL  
 Responsabilidades  
 Patrimoniales

que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistentes **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS** y **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$16,633,336.00 (dieciséis millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**; lo anterior es así toda vez que ██████████

██████████ con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción. Lo anterior con fundamento en

los artículos 68 fracciones V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada en Materia Administrativa del tenor siguiente:-----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.301 A, Página: 1799.-*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

--- Del mismo modo, del análisis de las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios antes citadas, esta Coordinación Ejecutiva determina que el encausado [REDACTED] trasgredió dichas fracciones en virtud de lo siguiente:-----

--- La fracción I establece que los **servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia y esmero él o los servicios que tuviere a su cargo**, obligación que no se acredita cumplida, a virtud que en la conducta del encausado no se advierte diligencia, ni esmero en el servicio que tuvo a su cargo, toda vez que en su carácter de [REDACTED] (FEMOT), no organizó, ni dirigió, ni coordinó, ni controló, ni evaluó el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa; tampoco aplicó, ni vigiló el cumplimiento en el área de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Procedimientos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de la Unidad Administrativa; ni autorizó en nombre y representación del Fondo, previo acuerdo con el Director General, los pagos por cualquier concepto se realizaron para el mejor desarrollo de las actividades del Fondo, vigilando que la documentación soporte cumpliera con los requisitos fiscales; tampoco vigiló que las erogaciones realizadas por el Fondo, se efectuaren conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo; ni realizó gestiones directas y efectivas como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de

SECRETARÍA DE  
Coordinación E  
y Resolución  
y Situ

Contabilidad Gubernamental; tampoco llevó a cabo la regularización de saldos pendientes de recuperar; ni llevó a cabo el resguardo del activo fijo; ni llevó a cabo el control y registro de los movimientos financieros del Fondo; ni tampoco verificó el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas; ni evaluó, ni controló el ejercicio del gasto; tampoco realizó las gestiones de cobro para la recuperación del saldo pendiente de deudores diversos o en su defecto las gestiones para la depuración del saldo pendiente ante la Junta Directiva; no realizó las gestiones necesarias para obtener las autorizaciones del Consejo Directivo de la Entidad por los ejercicios 2014 y 2015, así como de Oficialía Mayor para el ejercicio 2015 por el incremento de las compensaciones que le fueron otorgadas; tampoco realizó las gestiones para solicitar la autorización del Consejo Directivo para realizar pagos sin requisitos fiscales o suspensión de los pagos por los conceptos observados, sin informar los montos autorizados y en caso de excederse reintegrarse, por quién los realizó; tampoco efectuó la contabilización de los ingresos y gastos generados por la operación de las 150 unidades del transporte en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; ni implemento las medidas de control necesarias para el correcto registro contable de los ingresos y gastos; tampoco proporcionó los contratos y la validación por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal y aviso a la Secretaría de la Contraloría de dichas contrataciones, por los pagos realizados efectuados con cargo al presupuesto de la Entidad; tampoco le dio seguimiento al cumplimiento del contrato de prestación de servicios entre el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte y Eduardo González Gastelum, ocasionando con ello, el origen de las nueve (09) observaciones, motivo de la denuncia entablada en su contra y su permanencia ante su falta de solventación. -----



CONTRALORIA GENERAL  
 de la Federación  
 de Responsabilidades  
 de la Administración  
 Patrimonial

- **La fracción III, establece que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión, obligación que tampoco se advierte cumplida, a virtud que el encausado en su carácter de [REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, era responsable de organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la Unidad Administrativa; se encontraba obligado a aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la unidad administrativa; se encontraba obligado a autorizar previo acuerdo con el Director General, los pagos por cualquier concepto que se realicen para el mejor desarrollo de las actividades del Fondo; se encontraba obligado a vigilar que las erogaciones que realice el Fondo, se efectúen conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo; se encontraba obligado a organizar y controlar el ejercicio presupuestal del Fondo y a efectuar la contabilidad del Fondo y elaborar los estados financieros; encontrándose obligado también a efectuar gestiones directas y efectivas, tales como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, regularización de saldos pendientes de recuperar, resguardos del activo fijo, controlar y registrar los movimientos financieros de la Entidad; se encontraba obligado a verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas y evaluar y controlar el ejercicio del gastos para regularizar y corregir las observaciones, sin embargo, como así se advierte de las nueve (09) observaciones, los estados financieros no se presentaron de acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no se presentó evidencia de que se hayan hecho gestiones para recuperar saldos**

pendientes; no se cuenta con resguardos individuales del activo fijo, ni se cuenta con las etiquetas que identifiquen los activos fijos; tampoco se presentó acta de sesión ordinaria del Consejo directivo, donde se autorizó el incremento de compensación adicional al Director Administrativo y de Control del Fondo; se realizaron pagos amparados con documentos que incumplen con los requisitos fiscales; los ingresos y gastos de 150 unidades de transporte no se reflejan en la contabilidad del Fondo; se realizaron cargos al presupuesto del Fondo, sin evidencia documental que los avale; realizando con ello, sin lugar a dudas, un ejercicio indebido de su cargo, toda vez que dichos gastos/pagos, no debieron aprobarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como así lo indica la normatividad mencionada como infringida. -----

--- **La fracción IV**, establece que los **servidores públicos deben formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia**, obligación que tampoco se advierte cumplida por el encausado, a virtud de que no implementó un sistema contable que cumpliera con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, tampoco aplicó, ni vigiló el cumplimiento del área de su competencia de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, procedimientos y demás disposiciones, ni organizó, ni controló el ejercicio del presupuesto del Fondo, ni efectuó la contabilidad y elaboración de los estados financieros de la Entidad; tampoco realizó las gestiones de cobro para la recuperación del saldo pendiente de deudores diversos o en sus defecto las gestiones para la depuración del saldo pendiente ante la Junta Directiva; no realizó las gestiones necesarias para obtener las autorizaciones del Consejo Directivo de la Entidad por los ejercicios 2014 y 2015, así como de Oficialía Mayor para el ejercicio 2015 por el incremento de las compensaciones que le fueron otorgadas; ni dio a conocer medidas de control que evitara la reincidencia del pago, contabilización y registro de facturas que no estén a nombre del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora (FEMOT); tampoco realizó las gestiones para solicitar la autorización del Consejo Directivo para realizar pagos sin requisitos fiscales o suspensión de los pagos por los conceptos observados, sin informar los montos autorizados y en caso de excederse reintegrarse, por quién los realizó; tampoco efectuó la contabilización de los ingresos y gastos generados por la operación de las 150 unidades del transporte en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; ni implemento las medidas de control necesarias para el correcto registro contable de los ingresos y gastos; tampoco proporcionó los contratos y la validación por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal y aviso a la Secretaría de la Contraloría de dichas contrataciones, por los pagos realizados efectuados con cargo al presupuesto de la Entidad; tampoco le dio seguimiento al cumplimiento del contrato de prestación de servicios entre el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte y Eduardo Gonzalez Gastelum.

--- **La fracción V**, establece que los **servidores públicos deben cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos**, obligación que tampoco se advierte cumplida por el encausado, a virtud que de acuerdo al contenido de los artículos 17 fracciones I, III, V, VII, IX y X y 20 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X y XIII del Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; encontrándose obligado, como titular al frente de la unidad administrativa del Fondo, a llevar a cabo la conducción técnica y administrativa del Fondo; a organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas

a las distintas áreas que integran la Unidad Administrativa; se encontraba obligado a aplicar y vigilar el cumplimiento en el área de su competencia, de las leyes, reglamentos, decretos, circulares, procedimientos y demás disposiciones relacionadas con la unidad administrativa; se encontraba obligado a autorizar previo acuerdo con el Director General, los pagos por cualquier concepto que se realicen para el mejor desarrollo de las actividades del Fondo; se encontraba obligado a vigilar que las erogaciones que realice el Fondo, se efectúen conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo; se encontraba obligado a organizar y controlar el ejercicio presupuestal del Fondo y a efectuar la contabilidad del Fondo y elaborar los estados financieros; encontrándose obligado también a efectuar gestiones directas y efectivas, tales como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, regularización de saldos pendientes de recuperar, resguardos del activo fijo, controlar y registrar los movimientos financieros de la Entidad; se encontraba obligado a verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas y evaluar y controlar el ejercicio del gastos para regularizar y corregir las observaciones; sin embargo, el denunciado no cumplió con las obligaciones a su cargo, toda vez que no organizó, ni dirigió, ni coordinó, ni controló, ni evaluó el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa; tampoco aplicó, ni vigiló el cumplimiento en el área de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Procedimientos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de la Unidad Administrativa; ni autorizó en nombre y representación del Fondo, previo acuerdo con el Director General, los pagos que por cualquier concepto se realizaron para el mejor desarrollo de las actividades del Fondo; tampoco vigiló que las erogaciones realizadas por el Fondo, se efectuaren conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo; ni realizó gestiones directas y efectivas como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; tampoco llevó a cabo la regularización de saldos pendientes de recuperar; ni llevó a cabo el resguardo del activo fijo; ni llevó a cabo el control y registro de los movimientos financieros del Fondo; ni tampoco verificó el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas; ni evaluó, ni controló el ejercicio del gasto; ocasionando con ello, el origen de las nueve (09) observaciones, motivo de la denuncia entablada en su contra y su permanencia ante la falta de su solventación. - - - - -

--- La **fracción XXVI**, establece que **los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público**, obligación que no se observa cumplida por el encausado, a virtud que no se abstuvo de omitir organizar, dirigir, coordinar, controlar, evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las distintas áreas que integran la unidad administrativa; tampoco se abstuvo de omitir aplicar, vigilar el cumplimiento en el área de las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Circulares, Procedimientos y demás disposiciones relacionadas con las actividades de la Unidad Administrativa; ni se abstuvo de autorizar en nombre y representación del Fondo, previo acuerdo con el Director General, los pagos por cualquier concepto se realizaron para el mejor desarrollo de las actividades del Fondo; tampoco se abstuvo de omitir vigilar que las erogaciones realizadas por el Fondo, se efectuaren conforme al presupuesto autorizado por el Consejo Directivo; ni se abstuvo de omitir realizar gestiones directas y efectivas como: Implementar un sistema contable que cumpla con los requerimientos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; ni mucho menos se abstuvo de

llevar a cabo la regularización de saldos pendientes de recuperar; ni de llevar a cabo el resguardo del activo fijo; ni de llevar a cabo el control y registro de los movimientos financieros del Fondo; ni tampoco se abstuvo de omitir verificar el ejercicio del gasto con apego a las disposiciones contables, fiscales y normativas; ni de evaluar y controlar el ejercicio del gasto; ni se abstuvo de omitir realizar las gestiones de cobro para la recuperación del saldo pendiente de deudores diversos o en su defecto las gestiones para la depuración del saldo pendiente ante la Junta Directiva; no se abstuvo de omitir realizar las gestiones necesarias para obtener las autorizaciones del Consejo Directivo de la Entidad por los ejercicios 2014 y 2015, así como de Oficialía Mayor para el ejercicio 2015 por el incremento de las compensaciones que le fueron otorgadas; tampoco se abstuvo de omitir realizar las gestiones para solicitar la autorización del Consejo Directivo para realizar pagos sin requisitos fiscales o suspensión de los pagos por los conceptos observados, sin informar los montos autorizados y en caso de excederse, reintegrarse por quién los realizó; ni de efectuar la contabilización de los ingresos y gastos generados por la operación de las 150 unidades del transporte en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora; ni mucho menos se abstuvo de omitir implementar las medidas de control necesarias para el correcto registro contable de los ingresos y gastos; ni proporcionar los contratos y la validación por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal y aviso a la Secretaría de la Contraloría de dichas contrataciones, por los pagos realizados efectuados con cargo al presupuesto de la Entidad; ni se abstuvo de omitir dar seguimiento al cumplimiento del contrato de prestación de servicios entre el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte y Eduardo González Gastelum, como así le obliga el contenido del artículo artículos 17 fracciones I, III, V, VII, IX y X y 20 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X y XIII del Reglamento Interior del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora; ocasionando con ello, el origen de las nueve (09) observaciones, motivo de la denuncia entablada en su contra y su permanencia ante la falta de su solventación. -----

- - - De todo lo anteriormente expuesto y atendiendo a la excepción propuesta por el encausado en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta Coordinación Ejecutiva, observa que de autos no existe otra excepción o defensa que se desprenda de la contestación de los hechos narrados por el denunciante, por tanto, determina que el encausado violento los principios de legalidad y eficiencia a los que están obligados los servidores públicos a su cumplimiento irrestricto, vulnerando con su conducta las reglas de actuación que todo servidor público tiene como obligación, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo definitivamente lo dispuesto en las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; En consecuencia, al no existir presunción de inocencia en su favor, la conducta desplegada por el servidor público es inaceptable, toda vez que, como ya se dijo con anterioridad, el acusado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son las de salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia que como obligación establece el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 antes mencionado y por ende, se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo [REDACTED]

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la Jurisprudencial en materia Administrativa, del contenido siguiente:-----

*Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

--- En atención a lo antes expuesto y fundado y por haberse declarado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** [REDACTED], ésta Autoridad

procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde a [REDACTED] en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece:-----

**ARTÍCULO 69.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado [REDACTED], actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones y atribuciones que por cuestión de su cargo tenía encomendadas, por los motivos detallados en los párrafos que anteceden, lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de su Audiencia de Ley de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis (foja 156-158), de la cual se obtiene que [REDACTED]

[REDACTED] Fondo Estatal para la Modernización de Transporte (FEMOT); además, que tenía una antigüedad de cinco años, siete meses aproximadamente en el servicio público, que se encontraba adscrito a Fondo Estatal para la Modernización de Transporte (FEMOT), cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y al cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$39,500.00 (SON TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Fondo Estatal para la Modernización de Transporte, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo; por último, esta Autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, existen antecedentes de situación y responsabilidad administrativa dictados en contra del encausado, mismos que obran en expediente **SPS/484/15**, donde se dictó una resolución que se encuentra firme, con la sanción de apercibimiento, motivo por el cual, se le sancionará como **reincidente** .-----

- - - Por otro lado, tomando como referencia que existe prueba fehaciente de que el encausado lesionó el patrimonio económico del Fondo Estatal para la Modernización de Transporte del Estado de Sonora (FEMOT), con la conducta irregular en que incurrió, con fundamento en el artículo 70 de la ley de la materia, se le impone como **sanción económica** por los daños y perjuicios causados en el presente asunto, a efecto de resarcir el perjuicio económico causado por el Servidor Público denunciando, al quedar claramente evidenciado que dicho perjuicio económico deriva de algunas de las nueve (09) observaciones encontradas en la Auditoría **S-0843/2015**; de las cuales, la identificada con los **número 8**, corresponde a los pagos superiores a los establecidos al tabulador de compensaciones adicionales por un importe de \$19,500.00 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/MONEDA NACIONAL), al Director Administrativo y de Control de enero del dos mil catorce a marzo de dos mil quince, siendo en general las irregularidades detectadas, la falta de gestión para obtener la autorización del Consejo Directivo de la Entidad por los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince y por Oficialía Mayor por el ejercicio dos mil quince, por el incremento de las compensaciones otorgadas al [REDACTED] la **observación 12** corresponde a los pagos realizados en la póliza de egresos número 816 del veintiséis de diciembre del dos mil catorce, por un importe de \$74,998.00 (SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo en general la irregularidad detectada, que no dirigió, ni controló el funcionamiento de la entidad, a virtud que la documentación con la cual, se encuentran amparados,

SECRETARÍA DE LA COI  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de R  
y Situación

incumple con los requisitos fiscales al no encontrarse facturadas a nombre del FEMOT; **La observación 13**, corresponde a pagos de telefonía celular a nombre del [REDACTED] FEMOT por un importe de \$2,974.00 (DOS MIL NOVECIENTOS SETENA Y CUATRO PESOS 00/MONEDA NACIONAL) siendo en general la irregularidad detectada, que no realizó gestiones para solicitar la autorización del Consejo Directivo para realizar gastos sin requisitos fiscales, o en su defecto la suspensión de los pagos por los conceptos observados y no implementó acciones para informar al personal de la entidad de los montos autorizados y que en caso de excederse deberían reintegrarse por quién los realizó; **la observación 17**, corresponde a cargos presupuestales por un importe de \$4,052,639.00 (CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/MONEDA NACIONAL), siendo en general la irregularidad detectada que no existe evidencia documental de los contratos, ni su validación por la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal y aviso a la Secretaria de la Contraloría de las contrataciones realizadas; y **la observación 18** corresponde a irregularidades en el contrato de prestación de servicios celebrado entre FEMOT y Eduardo González Gastelum, para llevar a cabo el mantenimiento preventivo de 150 unidades de servicio público de transporte urbano de Hermosillo, con la observación de una diferencia de un importe de \$4,166,557.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/MONEDA NACIONAL) pagada en exceso al prestador de servicios, siendo en general la irregularidad detectada, que no dio cumplimiento al contrato de prestación de servicios, ya que no proporcionó copia de las bitácoras, ni aclaró los puntos observados, cuando tenía la facultad y obligación de dirigir y controlar el funcionamiento de la Entidad; trayendo consigo, perjuicios económicos en contra del Fondo Estatal para la Modernización de Transporte (FEMOT), cuya suma asciende a la cantidad de **\$8,316,668.00 (Ocho Millones, Trescientos Dieciséis, Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)** y que multiplicada por **dos tantos** arroja como resultado el importe de **\$16,633,336.00 (dieciséis millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, sanción económica que constituye crédito fiscal a favor del Erario Estatal y que se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 89 de la citada Ley de Responsabilidades.-----

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, son las que establecen las **fracciones V y VI del artículo 68** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, las mismas no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave y el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] (FEMOT), al momento de que se realizó la auditoría practicada al

Fondo aludido, se detectaron nueve (09) observaciones, relativos a que los estados financieros no se presentaron de acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no se presentó evidencia de que se hayan hecho gestiones para recuperar saldos pendientes; tampoco se presentó acta de sesión ordinaria del Consejo directivo, donde se autorizó el incremento de compensación adicional al Director Administrativo y de Control del Fondo; se realizaron pagos amparados con documentos que incumplen con los requisitos fiscales; los ingresos y gastos de 150 unidades de transporte no se reflejan en la contabilidad del Fondo; se realizaron cargos al presupuesto del Fondo, sin evidencia documental que los avale; cuando dichos gastos/pagos, no debieron aprobarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como así lo indica la normatividad mencionada como infringida, al no encontrarse justificados apropiadamente, como lo indica la normatividad ya mencionada, cuya suma asciende a la cantidad de **\$8,316,668.00 (Ocho Millones, Trescientos Dieciséis, Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)** y transcurrido el plazo concedido para la solventación de dichas irregularidades, el encausado no dio cumplimiento a las medidas de solventación recomendadas, aun cuando se comprometió a ello, aun cuando le fueron concedidos plazos para su solventación, no lo hizo, siendo que en todo momento debió observar una conducta responsable y eficiente, toda vez que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se la ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las Leyes que de ellas emanen, procurando siempre el interés público y social, como lo es conducirse con legalidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa al Gobierno del Estado ante la sociedad, por actuar sin respetar los lineamientos que por el cargo que desempeña se encuentra obligado a cumplir, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una Institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle las sanciones establecidas por el artículo 68 fracciones V y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistentes **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS** y **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$16,633,336.00 (dieciséis millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**; lo anterior es así toda vez que [REDACTED], con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia volverá a ser objeto de sanción. Lo anterior con fundamento en los artículos 68

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejec  
y Resolución de  
y Situación

fracciones V y VI, 70, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada en Materia Administrativa del tenor siguiente:-----

*Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.To.A.301 A, Página: 1799.-*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

  
 VENTURA GENERAL  
 va de Sustanciación  
 esponsabilidades  
 Patrimonial

**VII.-** Por otra parte, no obstante que esta autoridad al haber decretado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED]

[REDACTED] por las imputaciones intentadas en su contra, esta Resolutora encuentra que los servidores públicos sujetos al presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, podrían considerarse probables responsables por la posible configuración en la [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que de las constancias que obran en el sumario se detectó que los encausados en mención en el ejercicio de sus funciones como Servidores Públicos, no salvaguardaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, cargo o comisión; teniendo como resultado una afectación en perjuicio del erario público y seguridad de la ciudadanía, toda vez que se detectaron se detectaron nueve (09) observaciones, relativos a que los estados financieros no se presentaron de acuerdo a los criterios de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; no se presentó evidencia de que se hayan hecho gestiones para recuperar saldos pendientes; tampoco se presentó acta de sesión ordinaria del Consejo directivo, donde se autorizó el incremento de compensación adicional al Director Administrativo y de Control del Fondo; se realizaron pagos amparados con documentos que incumplen con los requisitos fiscales; los ingresos y gastos de 150 unidades de transporte no se reflejan en la contabilidad del Fondo; se realizaron cargos al presupuesto del Fondo, sin evidencia documental que

los avale; cuando dichos gastos/pagos, no debieron aprobarse, al no encontrarse justificados apropiadamente, como así lo indica la normatividad mencionada como infringida, al no encontrarse justificados apropiadamente, como lo indica la normatividad ya mencionada, cuya suma asciende a la cantidad de **\$8,316,668.00 (Ocho Millones, Trescientos Dieciséis, Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**; las irregularidades apenas señaladas, acaecieron en detrimento de la Administración Pública, causando un daño al Estado, situación que no pasa desapercibida por esta Resolutoria; por lo que **se ordena** girar atento oficio a la C. Lic. Alma América Carrizoza Hernández, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para que en apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 13 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] **Fondo Estatal para la Modernización del Transporte del Estado de Sonora**, derivado de los hechos denunciados dentro del expediente en que se actúa; solicitándole que en caso de determinar la procedencia de dicha denuncia, se requiera a esta autoridad para remitirle la copia certificada del expediente de determinación de responsabilidad administrativa RO/12/15; lo anterior, con fundamento en los artículos 184, 186, 188, 190 y demás aplicables del Código Penal para el Estado de Sonora; artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 12 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General.-----

--- Esta autoridad encuentra apoyo en su dicho, en la Tesis Aislada, Registro 193487, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Cuarto Circuito, toda vez que con independencia de que la conducta sea la misma, es obligación de las autoridades que conozcan la conducta presuntamente irregular, turnar a los órganos competentes las constancias respectivas para dar inicio a las investigaciones correspondientes, ya que una sola conducta puede originar distintos tipos de responsabilidad (penal, civil, laboral, administrativa), cuestiones que son completamente autónomas e independientes unas de las otras, y que, por su naturaleza, no permiten hablar de una dualidad de sanciones; A continuación se transcribe la tesis en comento para mejor ilustración: -----

*Registro: 193487, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799, Tipo de Tesis: Aislada, Materia(s): Administrativa.*

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- Sirve de apoyo para el anterior razonamiento, las tesis aisladas emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito siguientes: -----

Época: Décima Época Registro: 159856 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A.24 A (9a.) Página: 2288

**SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.** El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la sanción económica que imponga, que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos. Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, para de ahí graduarla en los mínimos y máximos establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.

**VIII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revelé el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

#### ----- RESOLUTIVOS -----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de [REDACTED] [REDACTED] y se les impone sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un período de **DIEZ AÑOS** a cada uno; asimismo se les impone de manera individual una **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$16,633,336.00 (dieciséis millones, seiscientos treinta y tres mil, trescientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, la cual constituye un crédito fiscal que quedará a favor del Erario Estatal y se ejecutará a través de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado; así mismo se les insta a la enmienda y comunicarles, que en caso de reincidencia, se les aplicará una sanción mayor. -----

**TERCERO.-** Advertidas que fueron las presuntas conductas irregulares efectuadas por los encausados en base al considerando VII de la presente resolución, se ordena girar oficio a la Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, para que en apoyo a esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 13 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, determine si es procedente presentar la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público en contra de quien o quienes resulten responsables en la configuración de hechos que puedan constituir un delito realizado por los encausados en el presente procedimiento, en perjuicio del Estado, y en caso de determinarse procedente nos solicite la remisión de la copia certificada del expediente **RO/27/16**.---

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ y/o EDUARDO DAVID HIRIART Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA, todos servidores públicos de esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ Y/O OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y en calidad de testigos de asistencia para dar fe de la diligencia a los LICENCIADOS ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO Y/O YAMILI MOLINA QUIJADA Y/O OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA; Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**QUINTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de  
y Situación

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/27/16 instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ---



*[Handwritten signature of María de Lourdes Duarte Mendoza]*

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de  
Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General

*[Handwritten signature of Dolores Celina Armenta Orantes]*

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

*[Handwritten signature of Martha Elena de la Cruz Moreno]*

LIC. MARTHA ELENA DE LA CRUZ MORENO.

LISTA.- Con fecha 24 de mayo de 2019, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
 GENERAL  
 Coordinación Ejecutiva de  
 Sustantación y Resolución  
 de Responsabilidades y  
 Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**



SECRETARÍA DE LA CONT  
 Coordinación Ejecutiva  
 y Resolución de Res  
 y Situación P